RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.5969/2022	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	7 de diciembre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Benito Juárez

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Los contratos desde el 1 de octubre de 2018 hasta el 31 de septiembre de 2021 que celebró la Alcaldía Benito Juárez con empresas dedicadas a servicios de comunicación, y/o asesoría, gestión, creación de contenido, edición y supervisión de redes sociales, medios digitales y publicidad en internet, incluyendo la forma, el monto de cada uno, fecha de firma o fallo, nombre de las empresas y representante legal.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado proporcionó una documental con información distinta a la requerida en la solicitud.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER el recurso por quedar sin materia, ya que el sujeto obligado notificó una respuesta complementaria por la que entregó a la persona recurrente la expresión documental correspondiente.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Contratos, servicios de comunicación, creación de contenido, redes sociales.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5969/2022

En la Ciudad de México, a **siete de diciembre de dos mil veintidós.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5969/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Benito Juárez,** se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El cuatro de octubre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074022003347,** mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Benito Juárez** lo siguiente:

> **Solicitud de información:**
> "Solicito todos los contratos en su versión pública que haya signado la Alcaldía Benito Juárez desde el 1 de octubre de 2018 hasta el 31 de septiembre de 2021 con empresas dedicadas a servicios de comunicación, y/o asesoría, gestión, creación de contenido, edición y supervisión de redes sociales, medios digitales y publicidad en internet.
>
> De dichos contratos solicito la forma en que se eligieron, ya sea por adjudicación directa o por concurso abierto, que incluya monto de cada uno, fecha de firma o fallo, nombre de las empresas y representante legal." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.
>
> **Formato para recibir la información solicitada:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia

II. Respuesta a la solicitud. El trece de octubre de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió a la solicitud de la persona particular, en los siguientes términos:

> RESPUESTA A LA SOLICITUD 092074022003344 DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ. C. Solicitante PRESENTE Se le notifica lo anterior, por el medio señalado para recibir información y notificaciones. EN CASO DE SER ILEGIBLE EL OFICIO ADJUNTO, O TENER CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN COMUNICARSE AL TELEFONO 55 89 58 40 55 Para cualquier duda o aclaración Usted podrá acudir a las Oficinas de Acceso a la información Pública de esta Alcaldía Benito Juárez, ubicadas en el Edificio Principal con domicilio en Avenida División del Norte, número 1611,

colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, en un horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 hrs. de Lunes a Viernes.

Atentamente
La Titular de la UT
Lic. Eduardo Pérez Romero
Tel. 55 89 58 40 55

…"

Anexo a su respuesta, el sujeto obligado adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/4744/2022 de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

"…

La respuesta se emite en términos del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la solicitud citada al rubro se repite con la solicitud número **092074022003344**, misma que se adjunta al presente.

Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por

el **artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: *"Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información"*

Finalmente, en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia. Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.
…" (sic)

b) Oficio con número de referencia ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/4744/2022 de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los siguientes términos:

"…
La Dirección de Recursos de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios envía el oficio no ABJ/DGAyF/DRMAyS/682/2022. Misma que se adjunta para mayor referencia.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia. Acceso a la información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información"

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.
…" (sic)

c) Oficio con número de referencia ABJ/DGAyF/DRMAyS/682/2022 de fecha once de octubre de dos mil veintidós, signado por el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

> "…
> Con la finalidad de atender el Oficio de referencia, relativa a la Solicitud de Acceso a la Información Pública Folio N°: 092074022003344, me permito informar a usted, que de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México esta Dirección a mi cargo, así como la Subdirección de Recursos Materiales y la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, realizaron una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que las conforman a fin de localizar algún Contrato relativo a "Servicios de comunicación, y/o asesoría, gestión, creación de contenido, edición y supervisión de redes sociales, medios digitales y publicidad en internet", desde el 1 de octubre de 2021 hasta el 1 de octubre de 2022; sin embargo, NO SE LOCALIZO CONTRATO ALGUNO BAJO DICHO CONCEPTO, EN EL PERIODO ANTES SEÑALADO.
> …" (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

> **Acto o resolución que recurre:**
> "No se da respuesta a esta solicitud de información que claramente pide información el 1 de octubre de 2018 hasta el 31 de septiembre de 2021. Me adjuntan la respuesta emitida para otro periodo.
> Quedo atento. Gracias" (sic)

IV. Turno. El veinticinco de octubre de dos mil veintidós la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5969/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintiocho de octubre de dos mil veintidós este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1696/2022, de misma fecha de su presentación, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del sujeto obligado, y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

"…

ALEGATOS

- Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por la Subdirectora de Información Pública y datos Personales, mediante cual atiende al recurso de revisión informando que la Dirección y Subdirección de Recursos Materiales, así como la Unidad Departamental de Adquisiciones, realizaron una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos a fin de localizar algún contrato relativo a Servicios de Comunicación y/o asesoría, gestión, creación de contenido, edición y supervisión de redes sociales, medios digitales y publicidad en internet del 01 de octubre del 2018 al 31 de septiembre del 2021 y NO se localizó ningún documento al respecto, por lo que se debe considerar la respuesta primigenia a la solicitud de información, toda vez que la respuesta fue proporcionada dentro de los plazos establecidos y notificada en la modalidad solicitante, por lo que el recurrente carece de agravios para acreditar su dicho; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo 1
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
…
II, Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

…

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.
…" (sic)

Al oficio de referencia, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/5529/2022 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, ambos adscritos a la Alcaldía Benito Juárez, a través del cual adjunta el Oficio número ABJ/DGAyF/DRMASyS/SRM/121/2022 signado por la Subdirectora de Recursos Materiales.

b) Oficio con número de referencia ABJ/DGAyF/DRMASyS/SRM/121/2022 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós suscrito por la Subdirectora de Recursos Materiales y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual expone lo siguiente:

"…
Con la finalidad de atender el Oficio de referencia, relativa a la Solicitud de Acceso a la Información Pública Follo N°; 092074022003347, me permito informar a usted, que de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México esta Dirección a mi cargo, así como la Subdirección de Recursos Materiales y la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, realizaron una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que las conforman a fin de localizar algún Contrato relativo a "Servicios de comunicación, y/o asesoría, gestión, creación de contenido, edición y supervisión de redes sociales, medios digitales y publicidad en internet", desde el 1 de octubre de 2018 hasta el 31 de septiembre de 2021; sin embargo, NO SE LOCALIZO CONTRATO ALGUNO BAJO DICHO CONCEPTO, EN EL PERIODO ANTES SEÑALADO.

Ahora bien, es importante resaltar, que de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3 y 24 fracción I de la Ley en comento, que a la letra señalan:

"Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley. El derecho fundamental a la información pública de los pueblos originarios y barrios originarios y comunidades indígenas residentes asentadas en la Ciudad de México, se realizará en su lengua, cuando así lo soliciten.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;
…" (sic)

Los Sujetos Obligados, en este caso que nos ocupa, la Alcaldía Benito Juárez, únicamente está obligada a publicar aquella "Información Generada, Obtenida, Adquirida, Transformada o en su Posesión y está obligada a documentar todo acto que derive en el ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones"; sin embargo, aún y cuando las áreas mencionadas con antelación, cuentan con atribuciones para llevar a cabo Procedimientos de Contratación de Adquisiciones, Arrendamientos y/o Prestación de Servicios, no cuentan con Contrato alguno bajo el concepto de "Servicios de comunicación, y/o asesoría, gestión, creación de contenido, edición y supervisión de redes sociales, medios digitales y publicidad en internet", desde el 1 de octubre de 2018 hasta 31 de septiembre de 2021, aludido por el o la solicitante.

Lo anterior, se informa con apego a lo dispuesto en los artículos, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

"…Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." (sic)

En el caso en concreto, la información y/o documentación solicitada no fue generada, obtenida, adquirida y no se encuentra en posesión de la Dirección a mi cargo; lo anterior, se hace del conocimiento del solicitante con el objetivo de garantizar su derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 3 de la Ley antes mencionada.
… "(sic)

c) Oficio con número de referencia ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1695/2022 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, mediante el cual expone lo siguiente:

"…
En atención a la solicitud de acceso a la información pública o con número de folio: 092074022003347, vinculada al recurso de revisión identificado con el número de expediente RR.P.5969/2022 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar lo siguiente:

- Este Sujeto Obligado atiende al recurso de revisión, por lo que se adjunta el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/5529/2022 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia en el cual anexa el oficio ABJ/DGAyF/DRMAyS/SRM/121/2022 suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos en el que informa que la Dirección y Subdirección de Recursos Materiales, así como la Unidad Departamental de Adquisiciones, realizaron una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos a fin de localizar algún contrato relativo a Servicios de Comunicación y/o asesoría, gestión, creación de contenido, edición y supervisión de redes sociales, medios digitales y publicidad en internet del 01 de octubre del 2018 al 31 de septiembre del 2021 y NO se localizó ningún documento al respecto.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos: se encuentran apegados a. los principios. de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la. Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo. 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo. 6. Se considerarán válidos tos-actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones. particulares o causas inmediatas que. se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una. adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con-el procedimiento que establecen los ordenamientos «aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y.…"

X. Expedirse de manera congruente con fo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las: normas. ...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe: estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos: aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder: Judicial de la Federación cuyo rubro es: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

Asimismo, de conformidad con la. fracción IX del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de: conformidad con el procedimiento que establecen los-ordenamientos aplicables.

Finalmente, de acuerdo con la fracción X, son: considerados válidos los actos «administrativos que reúnan entre: otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo -primero que las "consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia. entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO. CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660.
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: 1V.20.A.120'A Tesis Aislada Materia (s): Administrativa BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en. fa actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que llevara engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en. la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, -será legal cuando en su emisión rio se haya: observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso. a desarrollar una conducta contraria a-su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación de! acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 1 1/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad: de votos Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro, secretaria; Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”.

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que “Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
…” (sic)

VII. Cierre de instrucción. El cinco de diciembre de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. **Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción V, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. En su oficio de manifestaciones y alegatos el sujeto obligado informó a este Instituto que envío a la parte recurrente una respuesta complementaria, y adjuntó constancia de la notificación que realizó en el medio señalado por la parte recurrente.

Al respecto, el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

"**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;"

De lo anterior se desprende que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso. En consecuencia, este Instituto estudiará si se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado notificó a la parte recurrente un alcance a su respuesta original.

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance de resolución.

La persona solicitante requirió los contratos que haya suscrito la Alcaldía Benito Juárez desde el primero de octubre de dos mil dieciocho hasta el treinta y uno de septiembre de dos mil veintiuno con empresas dedicadas a servicios de comunicación, y/o asesoría, gestión, creación de contenido, edición y supervisión de redes sociales, medios digitales y publicidad en internet, proporcionando la forma en que se eligieron las empresas, así

como el monto del contrato, fecha de firma o fallo, nombre de las personas morales y del representante legal.

En respuesta el Sujeto Obligado, atendió la solicitud proporcionando la documentación con la cual dio atención a un requerimiento de acceso a información diverso, el cual no correspondía con el periodo señalado en la solicitud realizada por el particular.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión, mediante el cual señaló como agravio que no se le dio respuesta a la solicitud realizada ya que pidió información del periodo que va del primero de octubre de dos mil dieciocho al treinta y uno de septiembre de dos mil veintiuno, y la respuesta que le brindan únicamente se informa del periodo comprendido del primero de octubre de dos mil veintiuno hasta el primero de octubre de dos mil veintidós, además de que corresponde a una solicitud distinta a la realizada por el particular.

Ahora bien, una vez que se admitió el recurso de revisión, el sujeto obligado remitió constancia a este Instituto de la notificación al medio señalado para recibir notificaciones, a través de la cual entregó una respuesta complementaria, de la cual se advierte que realizó la búsqueda a través de la Dirección de Recursos Materiales así como la Unidad Departamental de Adquisiciones, de contratos celebrados con empresas dedicadas a servicios de comunicación, asesoría, gestión, creación de contenido, edición y supervisión de redes sociales, medios digitales y publicidad en internet, en el que periodo que va del primero de octubre de dos mil dieciocho al primero de octubre de dos mil veintiuno.

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21[2] emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro "Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria", conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En cuanto a los dos primeros requisitos, se destaca que el sujeto obligado con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta complementaria, cuestión que fue debidamente acreditada derivado de una verificación realizada en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, motivos por los cuales se estiman cumplidos dichos requisitos.

Respecto del tercer requisito es necesario señalar que el sujeto obligado informó que derivado de la búsqueda realizada no localizó expresión documental que dé respuesta a lo solicitado y entregó el resultado de la búsqueda realizada en la Dirección de Recursos Materiales así como en la Unidad Departamental de Adquisiciones, con relación a contratos celebrados del primero de octubre de dos mil dieciocho al primero de octubre de dos mil veintiuno, con empresas dedicadas a servicios de comunicación, y/o asesoría, gestión, creación de contenido, edición y supervisión de redes sociales, medios digitales y publicidad en internet, manifestando que no localizaron documento que dé respuesta a lo solicitado.

Es preciso hacer mención que el Sujeto Obligado realizó la búsqueda ante las unidades que resultaban competentes de acuerdo con sus facultades y atribuciones previstas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez vigente, siendo que la Dirección de Recursos Materiales tiene entre sus funciones:

- Dirigir las acciones para la contratación de adquisición de bienes, arrendamientos y servicios requeridos por las diferentes Unidades Administrativas.
- Coordinar el proceso de formalización y cumplimiento de la contratación de adquisición de bienes, arrendamientos y servicios por parte de la Dirección General de Administración y el proveedor adjudicado, así mismo firmar como testigo de asistencia en dicho acto, para cumplir con la normatividad vigente.

Asimismo, a través de la Subdirección de Recursos Materiales cuenta con las funciones siguientes:

- Vigilar la contratación de adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios solicitados por las áreas de la Alcaldía, se lleve a cabo de acuerdo a los distintos procesos de adquisiciones.
- Supervisar que se lleve a cabo el proceso, para la adquisición de bienes y contratación de servicios solicitados por las diferentes Unidades Administrativas, para atender sus requerimientos.
- Supervisar la formalización en la contratación de adquisición de bienes, arrendamientos y servicios para contar con el respaldo documental y con ello poder exigir el cumplimiento de los mismos.

Por su parte la Unidad Departamental de Adquisiciones realiza las funciones de:

- Registrar en la base de datos los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios, para la elaboración de los informes correspondientes.
- Realizar la contratación de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios, mediante los procesos de licitación pública, invitación restringida a cuando menos tres proveedores y/o adjudicación directa.

Por lo que se advierte que, la Alcaldía Benito Juárez turnó a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información o bien que normativamente podrían tenerla, con

el objeto de que se realizará la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Asimismo, se realizó una verificación a través del Portal de Obligaciones de Transparencia en cuanto lo relacionado con la fracciones XXIX y XXX del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin que se advierta instrumento jurídico que tenga por objeto de contratación lo solicitado por la persona recurrente.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio ha quedado extinta y, por ende, se dejó insubsistente el agravio esgrimido, existiendo evidencia documental que obra en el expediente que así lo acredita. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**[5]

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión por haber quedado sin materia.

TERCERA. **Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER por quedar sin materia.**

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5969/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de diciembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

MCU